

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°038
(De 28 de mayo de 2020)

Por la cual se establece un periodo de veda del caracol marino (*Lobatus spp.*), en la República de Panamá.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, establece en su artículo 34 que toda veda o restricción, a partir del quinto día de su comienzo, comprenderá la prohibición de pescar, transportar, vender, poseer o tener en depósito en estado fresco o congelado ejemplares cuya captura este prohibida

Que el caracol marino (*Lobatus gigas*), es una especie protegida que se encuentra en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), como especie amenazada para su comercialización desde 1992, y está sometida a restricciones en cuanto a captura y comercialización, teniendo Panamá obligaciones concernientes a las recomendaciones que la CITES emite sobre su uso y comercio.

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante “la Autoridad”, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, dispone que la Autoridad tiene entre sus funciones normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y coadyuvar en la protección del ambiente.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General de la Autoridad, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos; y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el cambute *L. galeatus*, ha estado sometido a una intensa explotación por parte de pescadores artesanales y buceadores. Sin duda alguna, la disminución en las densidades poblaciones de esta especie y la desaparición de la misma de algunas zonas costeras del área de amortiguamiento del Parque Nacional Coiba, se debe a esta situación. La tasa de crecimiento estimada para esta especie permite decir que la misma puede alcanzar la talla reproductiva en al menos dos años. El patrón de distribución de esta especie la convierte en un organismo susceptible a desaparecer, pues es más fácil capturar individuos juveniles y sub-adultos, sin haberse reproducido, mermando así su población (Vega *et al.*, 2003).

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, establece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que el género *Lobatus spp.*, ha sido tradicionalmente explotado por pescadores nacionales debido a la alta demanda local e internacional y a su alto valor comercial, siendo de importancia que en Panamá contamos con varias especies de caracoles marinos del género *Lobatus* de importancia comercial, en el caribe (*L. gigas*) y (*L. costatus*), y en el pacífico (*L. galeatus*).

Que el estudio biológico pesquero de la langosta en la Zona Especial de Manejo del Archipiélago de las Perlas, en el año 2014, dio a conocer que en esta zona se explotan al

menos cuatro géneros de caracoles, entre estos, la especie *Lobatus galeatus* (Pacheco – Morales, 2014).

Que por medio de la Resolución ADM/ARAP No.017 de 22 de mayo de 2015, se estableció la veda del caracol marino (*Strombus spp.*) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por el término de cinco (5) años, permitiendo exclusivamente su captura para fines de estudio científico, restringiéndose el número de individuos a extraer, dependiendo del protocolo de investigación.

Que la veda establecida mediante la Resolución ADM/ARAP No.017 de 2015, se basó en estudios llevados a cabo en la República de Panamá por Tewfik & Guzmán (2003), sobre distribución y características de la población de *Strombus gigas* (denominado ahora *Lobatus gigas*), en las provincias de Bocas del Toro y Panamá, donde determinaron que la población de esta especie, en dichas áreas, es muy baja.

Que en el estudio denominado “La Investigación y Gestión Pesquera para la Conservación de la Biodiversidad Marina de Panamá”, publicado en el año 2016, se determinó que las actividades extractivas han afectado y continúan afectando de manera importante la población de algunas de las especies con alto valor comercial en ambas costas, como el caracol rosado y cambute (*Lobatus gigas* y *Lobatus galeatus*), debido a la sobreexplotación y destrucción de sus hábitats (Vergara-Chen, Carlos 2016).

Que en la reunión del Grupo de Trabajo de CFMC/OSPESCA/WECAFC/CRFM/CITES sobre el Caracol Rosado, realizada en la Ciudad de Panamá en el año 2018, los países se enfocaron en el fortalecimiento de las contribuciones a las responsabilidades y compromisos nacionales, regionales e internacionales para el ordenamiento, conservación y el comercio del caracol rosado y las especies relacionadas, o que interactúan, o las pesquerías en el Atlántico Centro Occidental.

Que los resultados preliminares del proyecto denominado “Evaluación del Estado Poblacional de la Cambombia (*Lobatus gigas*), en el Caribe de la República de Panamá (Bocas del Toro, Colón y Guna Yala”, el cual ha venido desarrollando la Autoridad a partir del año 2019, han arrojado que las densidades poblacionales del *Lobatus gigas* en el Caribe panameño son muy bajas, y en la provincia de Bocas del Toro, presentó densidades de 0.014 ind/m², en la provincia de Colón, registro densidades de 0.013 ind/m² y en la Comarca de Guna Yala, reporto densidades de 0.052 ind/m², siendo que durante los muestreos realizados, la mayoría de los caracoles encontrados han sido individuos juveniles, sin una presencia constante de individuos adultos.

Que en la reunión de trabajo del grupo de caracol rosado CFMC/OSPESCA/WECAFC/CRFM/CITES realizada en Puerto Rico, en diciembre del año 2019, se recomendó que cada año se deben realizar muestreos con información específica para obtener datos de cómo se encuentran las poblaciones de caracol rosado en el tiempo, y que toda la información que se genere durante las investigaciones, debe ser divulgada para generar nuevos conocimientos.

Que con base en las consideraciones expuestas, y para la preservación de este recurso acuático que se encuentra sobreexplotado, existe la necesidad establecer una veda para el caracol marino *Lobatus spp.* en las aguas de la República de Panamá; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer un período de veda para el caracol marino (*Lobatus spp.*), en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por el termino de cinco (5) años, por lo cual queda prohibida su extracción, captura, transporte, posesión, comercialización y procesamiento del organismo entero o partes, como producto o subproducto.

SEGUNDO: Sólo se permitirá la extracción o captura y la posesión del *Lobatus spp.*, para fines científicos, restringiéndose el número de individuos a extraer, dependiendo del protocolo de investigación, para la cual se deberá solicitar y obtener previamente un permiso o autorización de investigación, de las autoridades competentes.

TERCERO: La Autoridad, a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, fomentará, coordinará y ejecutará programas de investigación y desarrollo, en coordinación con las universidades, centros de investigación, Organizaciones No Gubernamentales, organismos internacionales y regionales, para la evaluación del recurso, que permitan el

establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces para la conservación de los mismos.

CUARTO: La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, deberá elaborar e implementar un Plan de Acción enfocado en la conservación de estas especies, así como monitorear la implementación de las medidas de ordenación establecidas en la presente resolución administrativa.

QUINTO: La Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica de la Autoridad, deberá elaborar e implementar, a nivel nacional, un programa de divulgación de la presente normativa.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, será sancionado con el decomiso de la totalidad del producto, más una multa equivalente a cincuenta balboas (B/.50.00) por cada libra de producto decomisado.

SÉPTIMO: La presente resolución empezará a regir a partir del día 04 de junio de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FT/DL/CC/gc/co

